000894/2024

Comodoro Rivadavia, diecisiete de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ INCIDENTE"**, **Expte. N° 894/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 306/2024).

I. Que los presentes han sido elevados con motivo de la concesión del recurso de apelación que hizo la juez aquo por providencia de fecha 8 de octubre de 2024 ante la expresa "promoción de incidente de nulidad" de la parte demandada (ID 1653879), por la que plantea la nulidad de todo lo actuado y en particular la resolución de fecha 19/09/2024, en cuanto dispone que su parte a incurrido en error al interpretar que se lo vinculaba a fin de citarlo de venta, tiene por aprobada la liquidación de la actora y rechaza la excepción opuesta por extemporánea con costas.

II. Admisibilidad del recurso:

Hemos de señalar como lo hace el más alto tribunal provincial que el recurso de apelación está sujeto a un doble examen: el de admisibilidad y el de fundabilidad, y este último habrá de efectuarse después que se haya verificado la concurrencia de la primera. El Tribunal de Alzada, está facultado para revisar las decisiones que sobre la concesión de los recursos efectúa el Juez de grado. Toda vez que, el ad quem es el Juez del recurso, debiendo efectuar el análisis definitivo de admisibilidad, pudiendo conceder entonces el recurso denegado (si el recurrente ha seguido las vías legales para llegar a la alzada) o denegar un recurso mal

> concedido en la otra instancia; modificar la forma o los efectos de la concesión y analizar el trámite seguido. En esta tarea actuará de oficio o a petición de parte, según sea el caso. (Juan José Azpelicueta - Alberto Tessone "La Alzada. Poderes y deberes, pág. 9)" (STJCH S.I. N° 04/SCA/05, y SI N° 114/SCA/2019 y SI N° 99/2020)"(Cfr. CNCiv. Sala F, Rep. ED 16-762 N°31; Sala A ED, 26-643) (cita del Sumario Eureka N° 68476, STJ SI N° 110/2024).

En el presente caso se advierte que ante la específica promoción de incidente de nulidad efectuada por la demandada en el escrito ID 1653879, la jueza aquo concedió la apelación en los siguientes términos: "…*Toda vez que "nuestro ordenamiento procesal regula el recurso de nulidad como un remedio implícito en el de apelación, limitando su procedencia a la impugnación de los vicios o defectos de que adolezcan las resoluciones judiciales en sí mismas (arg. art. 253). Con lo cual, la deducción del recurso de apelación, debe entenderse como comprensivo del de nulidad (cfr. Kielmanovich, Jorge L., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, T° I, pág. 577)", siendo que del contenido de la pieza a despacho se desprende que pretende la nulidad de la providencia de fecha 19.09.2024, conforme lo expuesto y a las facultades que el ordenamiento me confiere, le daré trámite de recurso de apelación. Siendo que el mismo se encuentra fundado, omitiré la intimación consignada en el Art. 248 y, dado que la concesión del recurso será en relación y con efecto suspensivo, de sus fundamentos corro traslado al actor por el término de cinco día. Notifico.-"*

Es decir que ante la expresa promoción de incidente de nulidad, la jueza de primera instancia convirtió al mismo en un recurso de apelación so pretexto del art. 255 del CPr. que indica que en nuestro sistema de impugnación, el recurso de nulidad, se haya comprendido por este. A lo que agregamos la norma indica: "por defectos de la sentencia", es decir la nulidad comprendida en el recurso de apelación se circunscribe a errores o defectos en la construcción del decisorio como ausencia de fundamentación del fallo, expresiones oscuras e imprecisas, omisión de decidir cuestiones esenciales, pronunciarse sobre cuestiones no propuestas por las partes. Cuestiones esas que en modo alguno fueron denunciadas en el escrito (ID 1653879) que provocó la decisión en crisis de manera de justificarla.

> No debe caer en el olvido que atendiendo a un criterio funcional se distribuye la competencia por grado, así surgen las distintas instancias dentro de un proceso y la competencia de los tribunales de alzada para conocer de los recursos previstos por las leyes. Entonces como ha señalado el maestro Couture, el orden de las apelaciones y de las instancias, pertenece al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes (obra "Fundamentos" p.367 autor citado).
>
> Siguiendo con esta línea hemos de distinguir, como lo hace el prestigioso doctrinario Loutayf Ranea, dos aspectos diferentes: el que se relaciona con el derecho que se otorga a los interesados para impugnar un fallo, facultad que es de orden individual y de interés privado; y el otro, que mira a la organización de los tribunales, la jurisdicción y los poderes de los jueces, lo que afecta indudablemente al orden público. Por ese motivo rige en

> el primero el principio dispositivo y tienen los particulares la carga de utilizar todos los medios legales a su disposición para lograr el pronunciamiento del tribunal de alzada, so riesgo de perder la posibilidad de la segunda instancia. Y el segundo hace al interés público, en tanto los órganos jurisdiccionales deben ser cautelosos custodios de su competencia, tanto para negar su intervención en los asuntos en que ella resulte inadmisible, como para entender en aquellos asuntos que sí admiten su intervención.

De ello se deduce que "la competencia de la alzada es de orden público, no se puede "imponer" al tribunal de apelaciones el conocimiento de un asunto en el que, por ser inadmisible, no debe conocer; en este aspecto, entonces, el tribunal de alzada tiene amplias facultades para "negar" su intervención cuando no se cumplan los presupuestos de admisibilidad", recordando que en esta tarea no se encuentra ligado ni por la voluntad de las partes ni por resolución del juez de primera instancia, por más que se encuentre consentida. (autor citado "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T.2 ed.Astrea pág. 1/3).

En el presente caso no hay apelación, puesto que la parte demandada no lo ha interpuesto, conforme a las previsiones legales de nuestro ordenamiento procesal (arts. 247 y ccs.), ni siquiera en el escrito en cuestión existe expresión que infiera a su interés en recurrir el pronunciamiento de la primera instancia sino que se limitó a promover incidente de nulidad y así lo solicitó a la jueza de primera instancia.

Señalamos una vez más que la parte demandada en claridad interpone incidente de nulidad, no apela, por

lo que dicha pieza (ID 1653879) deberá ser valorada en la instancia de grado y resuelta conforme lo prevé el código de rito.

Por lo expuesto, no superando el análisis de admisibilidad por cuanto se advierte la errónea concesión del recurso de apelación ante su total inexistencia en fecha 8 de octubre de 2024, ordenamos su inmediata remisión al juzgado de origen a los fines que se de tratamiento al incidente de nulidad promovido por la demandada por ID 1653879 y que en lo sucesivo se evite tergiversar lo peticionado por las partes a los fines de evitar un inútil dispendio jurisdiccional.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido en fecha 8 de octubre de 2024 el recurso de apelación por su total inexistencia y ordenar la inmediata remisión de los presentes al juzgado de origen conforme considerando pertinente.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°129 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS